

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00075 00.**

En atención a las múltiples actuaciones y peticiones que anteceden, el Juzgado se sirve proveer de éstas en los siguientes términos:

1. Atendiendo la imposibilidad de notificar al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, se ordena su emplazamiento en los términos del inciso 2 del numeral 5 del art. 399 del C.G. del P., concordante con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría realícese su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 ibídem, el juzgado de una vez designa como Curador Ad-Litem de los señores al abogado NORBERTO CALDERON ORTEGON¹, razón por la cual, sin necesidad de entrar las diligencias al Despacho, la secretaría deberá proceder a librar los telegramas respectivos, a fin que la persona designada tome posesión del cargo, dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo telegrama u oficio, advirtiendo las consecuencias disciplinarias a que haya lugar, por no comparecer ante este estrado judicial y previniéndole que sólo se puede excusar del cargo, si acredita documentalmente lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Estatuto Procesal.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del curador designado, advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

3. Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, a fin de que corrija la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 340-47870, en el sentido de indicar que la autoridad judicial que ordenó la inscripción de la demanda de expropiación corresponde al Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y no Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy de Bogotá como erradamente se indicó.

¹Carrera 13 No. 32-51 Torre 3, oficina 303 de esta ciudad, ncasesoriasjuridicas@hotmail.com.

4. Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, el despacho comisorio No. 043 debidamente diligenciado por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de marzo de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51e5913ba8a224e48539f105b13a391b66fdb153363d67bf03fe194ffe4fbda

Documento generado en 31/03/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00391 00**

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las fotografías que anteceden (PDF No. 66 a 68 c.1), donde consta la fijación de la valla en el inmueble a usucapir, de conformidad con lo ordenado en auto del 9 de marzo de 2022, en concordancia con el numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

No obstante, sería del caso ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, sino fuera porque aún no está inscrita la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-5666792, de conformidad con el último inciso de la aludida normatividad que señala: “*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia (...)*”.

Por tal razón y en aras de continuar con el trámite procesal respectivo, se requiere nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que indique el trámite que le fue impartido al Oficio No. 745 del 17 de mayo de 2022, reiterado mediante oficio No. 2763 del 1 de diciembre de 2022, so pena de hacerse acreedor de un multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 3 del art.44 del C.G. del P.

Por secretaría, ofíciuese de conformidad adjuntando copia los precitados oficios.

Notifíquese

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
El 10 de abril de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf0633b289c541025e3e5b20172b418f273c6d3ff6efdab2f95f934cbef82f**

Documento generado en 31/03/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00452 00.**

Atendiendo la notificación efectuada por la parte actora y rituada la tramitación correspondiente, sin que se observe la operancia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Despacho profiere sentencia dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN INMUEBLE promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GUSTAVO ELIZALDE MONTOYA.

ANTECEDENTES

Con la aportación de los documentos obrantes en el expediente, se promovió la acción de mayor cuantía arriba mencionada, con la que se pretende la terminación del contrato de arrendamiento en la modalidad de leasing habitacional, celebrado sobre los inmuebles ubicados en la AK 15 127 A- 38 AP 101 GJ 2, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20012480 y 50N-20012462; así como su consecuente restitución a favor del banco demandante, por el incumplimiento, por parte del demandado, en el pago de los cánones pactados, desde octubre de 2019.

Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022 (archivo 009) se profirió auto adhesorio de la demanda, proveído del que fue notificado el demandado por aviso, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Sobre los presupuestos procésales, ningún reparo debe formularse por el Despacho como quiera que el Juzgado es el competente para conocer de la suerte de la acción, los litigantes ostentan capacidad procesal y para ser parte, de igual forma se encuentran representados y por último la demanda cumple con el lleno de los requisitos formales.

Como presupuestos de la acción se tiene la existencia de la relación contractual de arrendamiento, en la modalidad de leasing habitacional

celebrado entre las partes en conflicto, respecto de los bienes inmuebles materia de la litis, así como la comprobación de la causal invocada para la restitución.

Bajo tal perspectiva, se advierte que la prueba de dicha relación tenencial se establece con el contrato de Leasing Habitacional No. 06000009900619345 suscrito el 26 de febrero de 2019 por el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador financiero y GUSTAVO ELIZALDE MONTOYA como locatario, según el cual, la entidad bancaria entregó en arrendamiento, al convocado, los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20012480 y 50N-20012462.

En el supuesto que se examina la causal invocada por el demandante para solicitar la restitución del inmueble antes referido, es el no pago de los cánones de arrendamiento informados en la demanda, causal de terminación que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el no pago de la renta constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces la demandada quien debe probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la falta de oposición de la parte pasiva y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P., norma aplicable por expresa remisión del precepto 385 ib.; razón por la cual se decretará la terminación del contrato de leasing habitacional referido, con la consecuente orden de restitución de los bienes inmuebles a la parte demandante, condenándose en costas al demandado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06000009900619345 suscrito el 26 de febrero de 2019 por el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendador financiero y GUSTAVO ELIZALDE MONTOYA como locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a la demandante los inmuebles ubicados en la AK 15 127 A- 38 AP 101 GJ 2, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20012480 y 50N-20012462, cuyas características se encuentran enunciadas en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto anterior no se hace en forma voluntaria, la misma se haga mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad, en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, por secretaría y una vez se solicite por el extremo actor, procédase a librar el despacho comisorio respectivo, al cual la parte actora deberá anexar copia del escrito de demanda, del contrato de leasing, el auto admisorio y de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago del de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma \$1 SMLMV M/Cte.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado el 10 de abril de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d5380e62a7ca45073a21b06270631d34ecef7938d2e9976b52459980d20ea**

Documento generado en 31/03/2023 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00177 00.**

En atención a las múltiples actuaciones y solicitudes que anteceden, el Juzgado se sirve proveer de estas en los siguientes términos:

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S., a las voces del inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, puesto que confirió mandato judicial, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (PDF No. 012).

Por lo anterior, se reconoce personería al abogado DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ ORDONEZ, para actuar como vocero judicial principal de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Con todo, de acuerdo con el artículo 301 ibídem, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa del extremo pasivo, por secretaría contrólese el término para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Vencido el término de traslado de la demanda, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

**JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado el 10 de abril de 2023

La Sra.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47ac2b56343077a1bc43c0fea81a1754b062493735b65eda40d438c8a5c39e6**

Documento generado en 31/03/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00201 00 C-2**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado ALFONSO ISAAC ACOSTA BUELVAS dentro de los procesos identificados en los numerales 1 y 2 del escrito de medidas cautelares, registro 16. Limítese la medida a la suma de \$180.000.000,00. Ofíciense a los despachos judiciales respectivos.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
10 de abril de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b4044e6de5dc5e82e4ac0bb7cd4e156f2101a0a5159cd0fe6b0f0ebcb57a5b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2022 00213 00.**

En atención a la documentación que antecede, se acepta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. –FNG-, por el monto pagado por este al BANCO DE OCCIDENTE S.A, correspondiente a la suma de \$166.500.000, con cargo a la obligación que aquí se ejecuta en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Privada Anse LTDA y Luis Arturo Jiménez Cely, de conformidad con lo previsto en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil.

Previo al reconocimiento de personería jurídica al abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, alléguese el certificado de existencia y representación legal de la firma PINZÓN & DIAZ ASOCIADOS S.A.S.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad911b0c75f8b412d3a3503fee6a16a299ba5a763a6cd30a1cbaa6debdf712db**

Documento generado en 31/03/2023 02:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2022 00213 00.**

Mediante auto adiado el primero de julio de 2022, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de Banco de Occidente S.A., contra Agencia Nacional de Seguridad Privada Anse LTDA y Luis Arturo Jiménez Cely, por la suma de \$699.459.484,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses moratorios y corrientes respectivos, dicha decisión se le notificó a la parte ejecutada a las voces del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica contabilidad@anseltda.com, extraída del certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada.

Adviértase que, el demandado Luis Arturo Jiménez Cely, obra en nombre propio y como representante legal de la Agencia Nacional de Seguridad Privada Anse LTDA, por lo cual se consideran una sola persona para efectos de notificaciones, de conformidad con el art. 300 del C.G. del P., quienes dentro del término legal respectivo para contestar la demanda y/o proponer excepciones permanecieron silentes.

Así las cosas y dado que de los documentos arrimados como base de la acción se infiere la existencia de las obligaciones ejecutadas de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago adiado 1 de julio de 2022.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$15'000.000,oo. Liquídense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior al presente auto, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(3)

<p><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL</u> <u>CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY SECRETARIA</p>
--

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79ca52d35e898fc8c7dd3e81e36fd0759d4cd16e17c58d1c49f0dfe5e229813f

Documento generado en 31/03/2023 02:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00213 00.**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta; el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1325371, 50N-20267894, 20267895 y 50N-20268003. Ofíciense a las respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

Se limitan las medidas cautelares a las aquí decretadas, hasta tanto se tenga conocimiento de la consumación o no de la misma.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(3)

<u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u>
<u>DE BOGOTÁ D.C.</u>
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por ESTADO el 10 de abril de 2023 .
KATHERINE STEPANIAN LAMY SECRETARIA

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043862342c1578c1b079593539d875a423ce7d69f6254a67797dd1b93ee60d11**
Documento generado en 31/03/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00242 00.**

Incorpórense al plenario las respuestas allegadas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (archivo 037, 044, 050, 052, 054).

Igualmente, agréguese al expediente el emplazamiento realizado por la secretaría del despacho (archivo 016), así como las fotografías del aviso instalado en la entrada del predio objeto de usucapir, allegadas por la parte actora (archivo 030 del expediente digital). No obstante, se requiere a la parte actora para que allegue los avisos situados en los garajes y depósitos objeto de usucapión, o en su defecto, en la cartelera de la copropiedad a fin de cumplir con el requisito previsto en el inciso 3º del numeral 7 del artículo 375 del Estatuto Procesal.

Asimismo, se le insta para que acredite la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los predios objeto de pertenencia.

En atención a la solicitud de corrección de la demanda presentada por la parte actora, se observa que con ella se pretende ajustar la pretensión 3.2 de la demanda, respecto del folio de matrícula de unos de los inmuebles objeto de pertenencia. Sin embargo, al presentarse alteración de dicha pretensión, la demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., en cuanto a

la reforma de la demanda, presentándola debidamente integrada en un solo escrito.

Para ello, se le otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazar la solicitud.

Por último, obre en autos la notificación remitida a la parte pasiva, con resultado negativo (archivos 035 y 036). La parte actora deberá gestionar el enteramiento de su contraparte en la dirección física indicada en la demanda.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de
abril de 023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e5ba49e2beb85c27a8608db86ec50df5c1fdff78d8252d7cdd4555fcb5855**

Documento generado en 31/03/2023 02:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2023 00111 00**

Vista la solicitud que antecede, elevada por el vocero judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0677e7b5ee677bf8d66bfd92a655eb233866d14631a8e7aecfd824f99a15e843**

Documento generado en 31/03/2023 02:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00122 00.**

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda DIVISORIA promovida por GUILERMO DÍAZ SÁNCHEZ contra MARIA IBETH DÍAZ DE SERNA, BETTY DÍAZ SÁNCHEZ, EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ, LIBORIA DÍAZ SÁNCHEZ, MARIELA DÍAZ SÁNCHEZ y NEFTALI DÍAZ SÁNCHEZ.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS.

Notifíquese a al demandado y al citado conforme lo establecen los art. 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8º del de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del art. 592 del C. G del P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Ofíciense como corresponda.

Se reconoce personería al abogado JORGE ARTURO MUÑOZ VIVAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de abril de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bb46c951e59fe9c2a1b9fd6d62237aeac28f931e80bfcc69f27e7c3743ae28**
Documento generado en 31/03/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00146 00.**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Indique el número de identificación de la parte pasiva (núm. 2 art. 82 C.G. del P.)

2. Suministre la dirección electrónica y/o canal digital donde recibirá notificaciones las partes, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer el de la demandada, deberá dar aplicación al parágrafo 1º del art. 82 del Estatuto Procesal.

3. Complete los hechos de la demanda, manifestando si el comodato celebrado entre las partes se acordó de manera verbal o mediante documento privado; y de ser esta última, aporte la prueba que lo acredite.

4. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de restitución para el año 2023 (numeral 6º artículo 26 C. G. del P.); en tal sentido, deberá modificarse dicho acápite de la demanda.

4. Acredite el envío de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico. Lo anterior, en atención a dispuesto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52bbc126241d077bb23a3bb3079267ec1ecdee062536ef2da14f89160ea0315**

Documento generado en 31/03/2023 02:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00152 00.**

En virtud a que los documentos allegados reúnen los requisitos de los artículos 9, 10, 11 de la Ley 1116 de 2006 y como quiera se encuentra acreditada la calidad de persona natural comerciante por la peticionaria, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** al proceso de reorganización empresarial a la deudora comerciante ANA LUZ LEYTON FARFÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.356.
2. **NOMBRAR** como PROMOTORA al solicitante ANA LUZ LEYTON FARFÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.356., con direcciones de notificación física y electrónica Calle 42 G Sur No. 72 K -07 de la ciudad de Bogotá y leitonluz4@gmail.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.
3. **ORDENAR** la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del(la) deudor(a) y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
4. **PREVENIR** al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.
5. **ORDENAR** al(la) promotor(a) designado(a), que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión

al proceso y la fecha de inicio del proceso, y actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.

6. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, una vez el extremo solicitante acredite la notificación del auto de admisión a todos y cada uno de sus acreedores.

7. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

8. Se ordena la inscripción -en el registro correspondiente- de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad del (la) deudor(a) que estén sujetos a esa formalidad (descritos en el inventario de activos y pasivos). Ofíciese.

9. Se ordena al (la) deudor(a) – promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al deudor inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.

11. Se ordena al (la) deudor(a) - promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a

los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

12. ORDENAR la remisión de una copia de esta providencia al Ministerio de la Salud y Protección Social y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (numeral 10 artículo 19 Ley 1116 de 2006.)

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

<p><u>JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO</u></p> <p><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado el 10 de abril de 2023</p> <p>La Sra.</p> <p>KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 972c3efd5421b82b687b46b0b8e586a9f4ae7948b926ae117065cbfd11686c3b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>